

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés 2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00309
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA PIEDAD VALBUENA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
Vinculada:	FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada oportunamente la misma por las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.**, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, la cual fue remitida por la parte demandante vía correo electrónico a las demandadas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y el término en que se puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

(…)” -Negrilla y subrayas fuera del texto-.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandante presentó oportunamente reforma a la demanda respecto a las pretensiones y hechos, dentro del término legal establecido en el citado artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo y reunir los requisitos legales previstos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **reforma** de dicha demanda, visible a folio 270 del expediente, se dispone:

1.- ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada en tiempo por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la cual fue remitida vía correo electrónico a las demandadas

2.-NOTIFICAR POR ESTADO la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

3.- CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 173, en armonía con el 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- ORDENAR a la parte demandante se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial en un solo documento, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

5.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a la escritura pública obrante en el expediente; y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquella, conforme al poder obrante a folios 62-63 del archivo 05.

6.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No.

213.500 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S**, y a su vez a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T. P. No. 342.450 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de aquel, conforme a poderes obrantes en el expediente, para que ejerza la representación judicial de BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL(fl. 58 archivo 06).

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de los poderes conferidos por BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a los citados profesionales **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S**, y **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, según escrito obrante en el archivo 10.

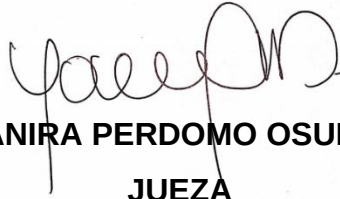
7.- RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al poder obrante en el archivo 09, y a su vez al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T. P. No. 391.789 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de aquel, conforme a poderes obrantes en el expediente, para que ejerza la representación judicial de BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL(archivo pdf 09).

8.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

9.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del

proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22-09-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00309